

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, la que correspondió por reparto para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Manizales, 12 de noviembre del 2020.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Auto Interlocutorio 1538

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: LUZ YORLAY BURITICA URIBE
Demandada: MATEO GARCIA LOTERO
Radicado: 17001-40-03-005-2020-00454-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovido por la señora **LUZ YORLAY BURITICA URIBE** en contra del señor **MATEO GARCÍA LOTERO** con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada:

Dentro del presente proceso en el acápite atinente a las pretensiones, solicitó el demandante en primer término, la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento. No obstante, de manera posterior solicitó se ordene el pago por concepto de arreglos realizados al inmueble sin consentimiento del arrendador, cambio del cableado eléctrico y demás daños ocasionados al inmueble.

Visto lo anterior, se tiene que el artículo 88 del Código General del Proceso estipula:

"ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)"
Negrillas propias.

Por lo anterior, resulta diáfano para esta juzgadora que las pretensiones que la parte actora esbozó en su libelo, no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, toda vez que uno es el proceso verbal, mientras que otro para restituir un bien inmueble dado en arrendamiento distan en su trámite, por lo cual, se deberá inadmitir la presente demanda con base en el numeral 3 del artículo 90 del estatuto procesal vigente.

De otra parte, en el acápite atinente a las pretensiones, solicita se declare que la parte demandada ha incumplido con el pago de los cánones de arrendamiento pactados; no obstante, dentro del cuerpo de la demanda no se hace referencia a cuáles meses son los que ha dejado de sufragar el demandado, motivo por el cual, deberá aclarar dicha situación al despacho.

Con las facultades que le fueron otorgadas, se le reconoce personería al abogado **BRYAN SARAY HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.907.556 y tarjeta profesional No. 255.314 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

I. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 120 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 13 de noviembre del 2020

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

